

Euskal Autonomi Elkarteko Justizi  
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

*a. a. Ndocho GZ. Durana*

**Iratxe Pérez Sarachaga**

Procuradora

Colón de Laredategui, 2- 1º Izda. 48001 Bilbao  
Tfno.: 94 423 19 51 Fax: 94 424 86 71  
iratxeperez@euskalnet.net

**ES COPIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO DE APELACIÓN Nº 506704**

**DE Apelación Ley 98**

**SENTENCIA NUMERO 222/06**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. JUAN LUIS IBARRA ROBLES

MAGISTRADOS:

D. AGUSTIN HERNANDEZ HERNANDEZ

D<sup>a</sup> BEGOÑA ORUE BASCONES

En la Villa de BILBAO, a veinticuatro de marzo de dos mil seis.

La sección número 3 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el nueve de Septiembre de dos mil cuatro por el Jdo. de lo Contencioso Administrativo nº 1 (Bilbao) de BILBAO en el recurso contencioso-administrativo número 218/04.

Son parte:

- **APELANTE:** SUBDELEGACION DEL GOBIERNO DE CATALUÑA, representado y dirigido por el SR ABOGADO DEL ESTADO.

- **APELADO:** D<sup>a</sup> [REDACTED], representado por la Procuradora D<sup>a</sup> IRATXE PEREZ SARACHAGA y dirigido por el Letrado D. IGNACIO GONZALEZ DE DURANA AGUINAGALDE.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. AGUSTIN HERNANDEZ HERNANDEZ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Jdo. de lo Contencioso Administrativo nº 1 (Bilbao) de BILBAO se dictó el nueve de Septiembre de dos mil cuatro sentencia estimatoria en el recurso contencioso-administrativo número 218/04 promovido por [REDACTED] contra ABREVIADO. EXTRANJERIA RESOLUCIÓN DE LA C. PROCURADORES EL DIA [REDACTED]

-1-

20 ABR 2006

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO  
PROKURADOREEN KANDE

Euskal Autonomi Elkarteak Justizi  
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

SUBDELEGACIÓN EL GOBIERNO EN CATALUÑA DICTADA EN EL EXPTE. 1031/04-947/04 POR LA QUE SE RESUELVE LA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA DEMANDANTE, CIUDADANA [REDACTED] PROHIBIÉNDOSELE ENTRAR EN ESPAÑA POR UN PERIODO DE 4 AÑOS., siendo parte demandada SUBDELEGACION DEL GOBIERNO DE CATALUÑA.

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia se interpuso por SUBDELEGACION DEL GOBIERNO DE CATALUÑA recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia estimando las pretensiones de dicha parte.

**TERCERO.-** El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado al/a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación presentándose por la representación legal de la demandada escrito de oposición a la apelación.

**CUARTO.-** Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 22 de marzo de 2006, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

**QUINTO.-** Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el Sr. Abogado del Estado se impugna en el presente recurso de apelación la sentencia nº 199/04 de fecha 9 de septiembre de 2004 dictada por la Il.tra. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Bilbao en autos de procedimiento abreviado nº 218/04, por la que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el apelado contra la resolución de 5 de mayo de 2004, dictada por el Subdelegado del Gobierno en Barcelona, por la que se decretaba su expulsión del territorio nacional y consiguiente prohibición de entrada por un periodo de cuatro años por la comisión de una infracción prevista en el artículo 53 a) de la L.O. 4/2000 modificada por L.O. 8/2000, se declara su nulidad.

La parte apelante muestra su disconformidad con la sentencia impugnada en cuanto estima suficiente la motivación de la resolución recurrida en cuanto el instructor, en su informe sobre alegaciones, y la propia resolución recurrida indican que "las alegaciones introducidas por la actora no desvirtúan los hechos imputados"; finalmente estima que no

Euskal Autonomi Erkarteko Justizi  
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

incurre la resolución recurrida en infracción del principio de proporcionalidad de conformidad con la doctrina de la Sala.

La Procuradora Sra. Pérez Sarachaga en representación de [REDACTED] se opuso al recurso deducido de contrario interesando su desestimación e íntegra confirmación de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Los motivos impugnatorios deducidos por el Sr. Abogado del Estado invocan su discrepancia con el juzgador de instancia en cuanto a la motivación de la resolución recurrida e infracción del principio de proporcionalidad; y deben ser examinados conjuntamente.

Como es sabido la motivación de los actos administrativos permite comprobar que la actuación de la Administración merece la conceptualización de objetiva, por adecuarse al cumplimiento de sus fines. A estos efectos el requisito de la motivación no se cumple con fórmulas convencionales, sino que ha de darse razón del proceso lógico y jurídico que determina la decisión; siendo la motivación imprescindible para el debido conocimiento de las razones de la decisión administrativa por los interesados en términos que posibiliten la defensa de sus derechos e intereses, pues sólo así puede el interesado alegar después cuanto convenga para su defensa, sin verse sumido en la indefensión que prohíbe el art. 24.2 de nuestra Norma Fundamental, (STS 12 de enero de 1998, recurso de apelación nº 4256/1992, Ar. 594). Así mismo como señala la sentencia de la Sala 3ª, Sec. 4ª, del Tribunal Supremo de fecha 14-11-97, (Ar. 8461) FJ 4ª, en cuanto a la motivación exigible a los actos administrativos que limitan derechos subjetivos, debe indicarse...que se entiende cumplido tal requisito cuando se aceptan informes, dictámenes o memorias...al considerarse que los mismos forman parte del texto de la resolución, bastando, además una motivación sucinta.

Analizando la resolución recurrida a la luz de la anterior doctrina jurisprudencial se observa que la resolución contiene una relación expresiva de los hechos imputados que sin más declara probado constituyen la infracción calificada e impone la sanción de expulsión con prohibición de entrada por un periodo de cuatro años; todo ello haciendo referencia a que "Visto que las alegaciones formuladas por la interesada en el procedimiento tramitado no han desvirtuado los hechos antes indicados"; en igual sentido y con idénticos términos se pronuncia el instructor del expediente en el trámite de informe al señalar que: "el contenido de las mismas (alegaciones) no desvirtúa los hechos imputados dado que, lo único alegado hace referencia a la falta de proporcionalidad de la sanción a imponer...".

Euskal Autonomi Elkarteko Justizi  
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

De lo anterior, se desprende con claridad con la resolución recurrida no cumple ni siquiera mínimamente con la exigencia de motivación pues sólo de forma absolutamente genérica, se refiere a que las alegaciones presentadas por la interesada no desvirtúan los hechos imputados.

Pues bien, es llano que dicha expresión es inane para cumplir las exigencias que la motivación de las resoluciones administrativas sancionadoras exigen; y es que la actora apelada no niega la existencia de infracción y lo que invoca es que en atención a las circunstancias concurrentes de arraigo social en España, y al hecho de concurrir la circunstancia prevenida en el artículo 57.2 d) de la Ley de Extranjería la sanción procedente es la de multa y no la de expulsión.

La actora aporta documental que pretende acreditar el arraigo social en España, y documental acreditativa de haber suscrito un convenio de inserción destinado a la integración social o laboral, circunstancias sobre las que la Administración demandada no da respuesta alguna limitándose a estimar acreditado que concurre el hecho imputado y sin motivar ni explicar en base a las "circunstancias concurrentes" el porque de la elección de la sanción de expulsión en vez de la de multa.

Es por ello que, si como resume la Sentencia del Tribunal Constitucional 210/99, de 29 de noviembre, la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1996, fundamento jurídico 21º o 145/1990, fundamento jurídico 3º) y que esta indefensión ha de tener carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 90/1998, fundamento jurídico 2º y 26/1999, fundamento jurídico 3º) es lo cierto que ninguna indefensión constitucionalmente relevante se ha producido al recurrente.

Es llano que la omisión de respuesta por la Administración a las alegaciones de la recurrente lesionan su derecho de defensa generando efectiva indefensión por cuanto le impiden rebatir unas argumentaciones inexistentes; sentado que se reconoce que la actora carece de documento que habilite su estancia en España, su argumentación, dirigida a acreditar la procedencia de la sanción de multa no obtiene respuesta, no rebatiendo la Administración la validez de los documentos presentados ni la concurrencia de causa impeditiva de la expulsión y dicha falta de respuesta impide a la actora

Euskal Autonomi Erkarteke Justizi  
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

articular una defensa eficaz que no sea la mera reiteración de sus argumentos iniciales.

Resulta de lo anterior que también se infringe el principio de proporcionalidad no justifica la procedencia de la imposición de la sanción de expulsión ni alude y ni tan siquiera cita los criterios legales y reglamentarios establecidos en la L.O. 4/2000 y en el art. 97.3 del R.D. 864/2001, de 20 de julio por el que aprueba se aprueba su Reglamento.

**TERCERO.-** Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, es procedente imponer a la apelante las costas causadas en esta segunda instancia.

**VISTOS,** los preceptos legales citados y demás pertinentes y de general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

**F A L L O**

**QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SR. ABOGADO DEL ESTADO EN REPRESENTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA Nº 199/2004 DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DICTADA POR LA ILTMA. SRA. MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº UNO DE LOS DE BILBAOVITORIA EN AUTOS DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 218/04, LA CUAL CONFIRMAMOS EN SU INTEGRIDAD.**

**TODO ELLO CON IMPOSICION A LA PARTE APELANTE DE LAS COSTAS PROCESALES CAUSADAS EN ESTA SEGUNDA INSTANCIA.**

**NOTIFIQUESE ESTA RESOLUCION A LAS PARTES HACIÉNDOLES SABER QUE ES FIRME, Y QUE CONTRA LA MISMA NO CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO.**

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is another signature with a horizontal line underneath it. On the right, there is a signature that appears to be 'Perez' with a horizontal line underneath it. At the bottom right, there is a small mark that looks like '-5-'.

Euskal Autonomi Ekarkeko Justizi  
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario doy fe